ORD. 2019 – 359

AL DESPACHO informando que las entidades demandadas contestaron en debida forma y dentro del término legal e igualmente la parte demandante presentó escrito de reforma a la misma. Bucaramanga, septiembre 28 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado los escritos de contestación por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; se establece que reúnen a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2.001, por consiguiente, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por otra parte, **SE ADMITE la reforma a la demanda** obrante a folios 155 a 171 y se ordena CORRER TRASLADO a la demandada, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto de contestación al escrito de reforma, de conformidad con lo indicado en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

El escrito de reforma se pone de presente a la par con la notificación de esta providencia para que procedan de conformidad los apoderados judiciales de la parte demandada.

Se reconoce a la Dra. MARIA CAMILA GÓMEZ MORENO con CC N° 1.098.697.300 y TP N° 246.525 como apoderado judicial COLPENSIONES.

Se reconoce al Dr. SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCÍA con CC N° 13.874.016 y TP N° 145.443 como apoderado judicial PROTECCIÓN SA.

NOTIFÍQUESE.

ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS
Para notificar a las demás partes del auto anterior, se anoto en el cuadro de estado de la fecha 29 de septiembre de 2020.
Secretario ad-hoc

LIGIA MUÑOZ LASPRILLA

Jorge Luis Quintero Gómez
Abogados Asociados S.A.S.
Especialistas en Derecho Laboral
y Seguridad Social
NIT. 900.802.776 -3

Traslado

Juez:
Cuarto laboral del circuito de Bucaramanga
E. S.D.

REF. Reforma demanda
Radicado 2019-359

Demandante: **Jorge Alberto Pérez Jiménez**
Demandados: **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Jorge Luis Quintero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.155.595 de Floridablanca, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 141.227 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **Jorge Alberto Pérez Jiménez**, por medio del presente libelo presento ante su despacho, **reforma demanda**, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: En el acápite probatorio de las DOCUMENTALES APORTADAS se adicionan los numerales 9, 10, 11 y 12, así:

9. Registro civil de nacimiento. 1 folio.
10. Respuesta de Colpensiones recibida el 27 de agosto de 2019. 1 folio.
11. Respuesta de Protección recibida el 10 de septiembre de 2019. 3 folios.
12. Respuesta de Protección recibida el 23 de septiembre de 2019. 19 folios.

En este entendido, en un solo escrito procedo a reformar la demanda la cual quedará así:

"Señor:
Cuarto laboral del circuito de Bucaramanga
E. S.D.

REF. Reforma demanda
Radicado 2019-359

Demandante: **Jorge Alberto Pérez Jiménez**
Demandados: **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Jorge Luis Quintero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.155.595 de Floridablanca, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 141.227 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **Jorge Alberto Pérez Jiménez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.830.730, por medio del presente libelo conforme al poder especial que adjunto al presente escrito, me permito presentar ante su despacho, **DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representada por **Adriana Guzmán** o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga en la carrera 15 No. 41-01 esquina, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, NIT. 800.138.188-1, con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la calle 49 No. 63-100, representada legalmente por **Santiago Bernal Pérez** o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente demanda, con base en los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES:

PRIMERO: Mi poderdante nació el 20 de junio de 1954.

SEGUNDO: Mi representado actualmente cuenta con 65 años de edad.

TERCERO: Mi prohijado se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES el **1 de septiembre de 1982.**

CUARTO: Mi representado se trasladó del ISS hoy COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., el 02 de enero de 1996 haciéndole firmar un formulario de afiliación.

QUINTO: A mi poderdante al momento de realizar la firma del formulario de vinculación con PROTECCIÓN S.A., no se le ilustró acerca de los regímenes pensionales, los beneficios y desventajas de afiliarse a cada uno de ellos, lo que correspondía a las proyecciones del monto pensional a recibir en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en adelante (RAIS) y su comparación con la pensión que podría recibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en adelante (RPMD).

SEXTO: Al señor **Pérez Jiménez** al momento de la afiliación con PROTECCIÓN S.A., no se le hizo entrega del reglamento de funcionamiento.

SÉPTIMO: Para el diligenciamiento del formulario y proceso de afiliación PROTECCIÓN S.A., no cumplió con la carga y deber de información que le correspondía para que mi procurado, pudiera tomar una decisión informada, autónoma y consciente, respecto a los riesgos de la selección del régimen pensional.

OCTAVO: PROTECCIÓN S.A., faltó al deber de advertirle por escrito a mi mandante de la facultad que tenía de retractarse de su afiliación al RAIS.

Escaneado con CamScanner

NOVENO: PROTECCIÓN S.A., le informó a mi poderdante que en el RAIS podría pensionarse a cualquier edad y con una mesada pensional superior que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DÉCIMO: Mi mandante fue informado por PROTECCIÓN S.A., que en el RAIS obtendría mejores beneficios que en el RPMD.

DÉCIMO PRIMERO: PROTECCIÓN S.A., no le suministró información a mi poderdante sobre las modalidades pensionales existentes en el RAIS.

DÉCIMO SEGUNDO: PROTECCIÓN S.A., no le informó a mi poderdante que la conformación y edad de los beneficiarios de su núcleo familiar, tendrían incidencia en el monto de su mesada pensional.

DÉCIMO TERCERO: PROTECCIÓN S.A., no le indicó a mi prohijado que el reconocimiento y monto de la pensión de vejez dependía sustancialmente de la acumulación de capital y de los rendimientos financieros que pudieran obtener sus aportes.

DÉCIMO CUARTO: PROTECCIÓN S.A., no le informó a mi procurado de la imposibilidad de traslado de régimen pensional cuando le faltaren menos de diez años para cumplir el requisito de edad.

DÉCIMO QUINTO: PROTECCIÓN S.A., no le indicó a mi mandante, cómo se obtenían los rendimientos financieros, ni las inversiones que se iban a realizar con los dineros depositados en su cuenta de ahorro individual.

DÉCIMO SEXTO: PROTECCIÓN S.A., no capacitó de manera adecuada y con profesionalismo al asesor que adelantó la vinculación de mi poderdante al RAIS.

DÉCIMO SÉPTIMO: PROTECCIÓN S.A., no le advirtió a mi procurado, que le cobrarían una comisión por la administración de sus recursos, la cual al ser descontada del capital ahorrado en su cuenta significaría un menor monto pensional.

DÉCIMO OCTAVO: PROTECCIÓN S.A., durante la vinculación de mi poderdante, no le dieron asesoría de forma periódica, ni se le indicaron los cambios en las perspectivas económicas para obtener el capital necesario para pensionarse.

DÉCIMO NOVENO: El 20 de agosto de 2019 se radicó ante COLPENSIONES en la ciudad de Bucaramanga, reclamación administrativa requiriendo la anulación de afiliación al RAIS y devolución integral de todos los aportes realizados a favor de COLPENSIONES y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

VIGÉSIMO: El 21 de agosto de 2019 se radicó derecho de petición ante PROTECCIÓN S.A. en la ciudad de Bucaramanga, solicitando toda la información y documentación relacionada sobre la debida asesoría previa a la afiliación o vinculación, la oferta presentada por el fondo, los riesgos, beneficios, cálculo o proyección pensional diferenciada entre el RAIS y el RPMD.

VIGÉSIMO PRIMERO: El 21 de agosto de 2019 se radicó ante PROTECCIÓN S.A. en la ciudad de Bucaramanga, reclamación requiriendo la anulación de afiliación al RAIS y devolución integral de todos los aportes realizados a favor de COLPENSIONES.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 23 de agosto de 2019 COLPENSIONES, resolvió la reclamación administrativa indicando que no era procedente anular la afiliación por cuanto se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Con fundamento en los hechos y omisiones expuestos comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario de primera instancia, se **declare**:

PRIMERA: La ineficacia del traslado y afiliación efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado el 02 de enero de 1996 del señor **Jorge Alberto Pérez Jiménez** ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por no efectuarse el consentimiento informado, falta de información veraz y suficiente, y libertad informada en la afiliación y traslado de régimen.

SEGUNDA: Que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, omitió suministrar la información necesaria que se debe dar en el proceso de afiliación, en la etapa precontractual y en las diferentes etapas de permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

TERCERA: Que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, omitió informar las condiciones económicas, jurídicas, financieras, actuariales y comparativas entre los dos regímenes pensionales existentes, que eran necesarias para la formación del libre convencimiento en la decisión de afiliación al régimen de pensiones.

CUARTA: Que como consecuencia de la mencionada ineficacia de la afiliación, **COLPENSIONES** verifique y reciba a satisfacción la integridad de los aportes pensionales efectuados al RAIS, sin que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, deduzca costo administrativo o de fondo de solidaridad alguno, a los aportes objeto de devolución.

QUINTA: Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado y afiliación de mi procurado con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, se deben trasladar todos los aportes junto con sus

Escaneado con CamScanner

rendimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, por cuanto la afiliación al régimen de prima media con prestación definida queda nuevamente vigente desde el día **01 de septiembre de 1982.**

SEXTA: Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado y afiliación de mi mandante, se declare el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición conforme al Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 o en aplicación de la norma más favorable, dejando en suspenso la inclusión en nómina de pensionados hasta el momento que se retire del servicio público a cargo de **Colpensiones.**

Con fundamento en las anteriores declaraciones, dígnese señor Juez, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, a:

PRIMERA: A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a trasladar todos los valores de aportes obligatorios y los rendimientos que posee mi poderdante en su cuenta de ahorro individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

SEGUNDA: A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a recibir los anteriores valores, previa verificación satisfactoria de la integridad de los aportes efectuados al RAIS, sin que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, deduzca costo administrativo o de fondo de solidaridad alguno, a los aportes objeto de devolución.

TERCERA: A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a recibir los anteriores valores y a actualizar la historia laboral, teniendo en cuenta el detalle de la devolución de aportes que efectuó mi prohijada, para que se vean reflejadas la totalidad de semanas cotizadas.

CUARTA: A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado y de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad a activar la afiliación de mi poderdante, en el régimen de prima media con prestación definida, desde su fecha inicial de afiliación, que corresponde al día **01 de septiembre de 1982.**

QUINTA: A la **Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones**, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado y de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi poderdante, en aplicación del régimen de transición conforme al Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 o en aplicación de la norma más favorable, dejando en suspenso la inclusión en nómina de pensionados hasta el momento que se retire del servicio público, incluida la mesada adicional de diciembre de cada año y en adelante las que se sigan causando.

SEXTA: A la **Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones**, el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional a partir del 1 de enero de cada año y en adelante las que se sigan causando.

SÉPTIMA: Condena extra y ultrapetita:

Es de competencia del Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del CP de T y en correspondencia a las resultas del juicio, condenar extra y Ultrapetita, ordenando para el efecto el pago de los demás valores, prestaciones e indemnizaciones distintos a los pedidos en el libelo de la demanda o a sumas mayores que las pedidas en las mismas, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados.

En consecuencia, si esta eventualidad se presentare en el proceso, le corresponde a su Señoría, condenar a la parte demandada en los términos que lo establece el artículo 50 ya citado.

OCTAVA: Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas.

CONDENA SUBSIDIARIA:

De no proceder la condena quinta en cuanto a que la norma aplicable sea el Acuerdo 049 de 1990, solicitamos se reconozca la pensión de vejez de mi poderdante en aplicación de la Ley 797 de 2003.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PETICIONES:

Se invocan como normas Legales y de derecho en que se fundamentan las pretensiones las siguientes:

- Los artículos 13, 48, 49, 53, 335 de la Constitución Política de Colombia
- Los artículos 1603 y 1746 del Código Civil.
- Los artículos 1, 2, 5, 11, 12, 26, 33, 39, 40, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Los artículos 1, 2, 3, 4, 8,10, 11, 12, 13, 14, 21, 33, 34, 36, 64, 97, 100 y 272 de la Ley 100 de 1993.
- Artículos 4,14, 15 y 35 del Decreto 656 de 1994.
- Artículo 11 del Decreto 692 de 1994, reglamentado por la Superintendencia Bancaria (hoy superintendencia financiera), mediante las circulares 30 y 37 de 1994.
- Artículo 3, 97 y 98 del Decreto 663 de 1993

Escaneado con CamScanner

- Artículo 3, 4, 12, 15 del Decreto 720 de 1994.
- Artículos 1 y 3 del Decreto 1161 de 1994.
- Artículo 12, 25 de la Ley 795 de 2003.
- Ley 1328 de 2009. (Estatuto de protección al consumidor financiero)
- Artículo 1° de la Ley 1748 de 2014
- Decreto 2071 de 2015.
- Decreto 1068 de 1995 art. 4
- Y demás normas legales vigentes y concordantes.

1. **DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LAS AFPs:**

El Decreto 663 de 1993 artículo 98 numeral 4, estableció la debida diligencia en la prestación de los servicios por parte de las sociedades de servicios financieras incluyendo entre ellas a los Fondos Privados de Pensiones tal y como se puede ver en el artículo 3 de la misma normatividad.

La debida diligencia debe entenderse como el cumplimiento, cuidado, celo, esfuerzo y esmero, en la ejecución de las funciones delegadas a una persona. De donde se desprende que la persona diligente ha de cumplir en primera medida con sus obligaciones o con las obligaciones que le impone la Ley.

En caso de existir duda de qué se entiende por ser diligente, es claro que **no podría predicarse diligencia o, hablarse que un hombre es diligente, cuando no se atiene a las previsiones que señala la Ley.**

De igual forma, lo indica el artículo 3° del decreto 1328 de 2009 que instituyó el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, donde se reitera uno de los más importantes deberes de la AFP´s, como es el deber de diligencia, también llamado por la doctrina foránea como "*due dilligence*", el cual debe orientar las relaciones entre consumidores financieros y la entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

En la obra de Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, se dice "*La diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias*". Como se ve queda establecido como principal atributo de la diligencia **el observar lo que la norma instituye.**

Si el fondo de pensiones no cumple las normas de forma puntual y todo lo que las mismas establecen, no se puede predicar que su actividad se desarrolle con la debida diligencia.

Únicamente podría predicarse tal atributo si dicha actividad es ejecutada con tal celo y profesionalismo que no olvide el mínimo detalle de lo que las normas le señalan.

Las reglas que ha debido seguir el fondo privado están en el ordenamiento jurídico en diferentes fuentes como son la Constitución Política, las Leyes, los Decretos y las directrices de la Superintendencia Financiera. De encontrarse y demostrarse, que dicha entidad no se ciñó a lo estipulado por la normatividad y que el ejercicio de sus funciones no fue diligente, se concluye que su actividad, en relación con mi poderdante, no cumple con lo que el sistema espera de ella, es decir actuar con debida diligencia.

2. **DEBER DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL PARA LA TOMA DE DECISIONES:**

El **Decreto 663 de 1993**, en el artículo 97, señala el deber de información a los usuarios (afiliados) de la siguiente forma:

> "*Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicios claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*".

Esta norma fue adicionada y complementada por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 así:

> "*y **poder tomar decisiones informadas***
>
> ***En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios." (Lo subrayado es lo que adicionó la Ley 795)***

El objetivo principal de mi mandante y, podría suponerse de cualquier ser humano, es el de obtener una pensión que le permita afrontar su vejez de una forma digna. Esta debe guardar una relación directa y proporcional con los salarios o ingresos que se obtuvieron durante la vida laboral tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, esto ha sido reiterado, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, en las Sentencias T-007 de 2009 y T- 398 de 2013.

De esta norma, se infiere claramente que, desde el origen del Sistema General de Pensiones, los fondos de pensiones tenían la obligación de suministrar toda la información que fuera necesaria para que sus afiliados(as) pudieran tomar decisiones autónomas y voluntarias, dicha información no aparece registrada en los formularios de afiliación.

Escaneado con CamScanner

Dicha información debía suministrarse de forma periódica y continua, de tal forma que los afiliados(as), y en especial mi poderdante, estuvieran al tanto de las fluctuaciones de la economía, de las pérdidas y ganancias que tuvieran sus inversiones y para que en general no ignorara información, por mínima que fuese, que amenazara la obtención de su objetivo pensional perseguido, es decir la acumulación del capital necesario para disfrutar de una pensión en condiciones similares a las que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tal y como le fue prometido por el vendedor del fondo PROTECCIÓN.

El acompañamiento al que estaba obligado el fondo de pensiones nunca se dió, llegándose a tal punto que fue necesario informarle al fondo (AFP) las circunstancias personales de mi mandante. Lo anterior se evidencia en la prueba documental, en la que debe indicarse la edad de mi poderdante y la integración de su núcleo familiar para que el fondo demandado pueda efectuar un estimativo de la pensión que le correspondería al demandante.

Como se aprecia, el obtener una prestación en el sistema de ahorro individual se ha convertido en un albur, en una completa inseguridad para el afiliado(a), quien se ve sometido al vaivén del mercado financiero y a las incertidumbres de la economía. Esta circunstancia genera el total quebrantamiento de los principios de la Seguridad Social y de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, donde se consagra que la pensión debe guardar una relación directa y proporcional con los salarios o ingresos que se obtuvieron durante la vida laboral.

3. DEBER DE INFORMACIÓN COMO PRESUPUESTO DE VALIDEZ DE VINCULACIÓN AL RAIS:

Desde la expedición del Decreto 720 de 1994 se estableció el **deber de información** a los afiliados(as) al régimen pensional en los siguientes términos:

> "ART. 12.Obligaciones de los promotores. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones **deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación**, durante toda la vinculación y con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado..." (Resaltado fuera de texto)

En el proceso de vinculación existió absoluta ausencia de información por parte del fondo pensional y asesoramiento al demandante. Esta circunstancia significa que la entidad demandada no obró en consonancia con el principio de eficiencia del sistema de seguridad social integral, es decir, suministrar toda la información pertinente al momento de la afiliación para que de esta manera se pudiera obtener una decisión libre de engaño, principio que se encuentra consagrado en el literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993.

El deber de información no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema, pues la entidad ha indicado la forma como los fondos de pensiones deben gestionar la vinculación de las personas al régimen de pensiones.

De acuerdo con lo anterior, dicha corporación, con ponencia de la Magistrada Cuello Calderón, en la sentencia con radicación 31314 de 09 de septiembre de 2008, manifestó lo siguiente:

> "... *La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*
>
> *La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
>
> *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*
>
> *Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*
>
> *Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco*

Escaneado con CamScanner

años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

La firma en el formulario no es prueba de haberse suministrado información.

Una importante conclusión a la que llega el alto Tribunal en esta Sentencia es que la firma del formulario no es prueba de haberse suministrado información, a saber:

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, **de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña**. (Resaltado fuera de texto)

Decisión documentada precedida de las explicaciones sobre los efectos del régimen pensional

El fallador, debe efectuar el siguiente análisis cuando de traslado de régimen se trata: si realmente operó el traslado, si el traslado fue válido, en razón de lo anterior; no le basta simplemente con cotejar si mi poderdante había cumplido 15 años de cotización a 1 de abril de 1994, para retornar al régimen de prima media y recuperar el régimen de transición, porque debe estudiar las circunstancias que precedieron el traslado de régimen pensional y verificar si el requisito de información suficiente, amplia y oportuna fue llevado a cabo por la AFP de lo contrario dicha afiliación debe tornarse ineficaz.

Ahora bien, si dicha información debe precisarse al momento de realizar un traslado de régimen, es claro que la misma diligencia debe llevarse a cabo cuando una persona se vaya a vincular por vez primera al Sistema Integral de Seguridad Social, pues de no ser así, dicha vinculación estaría afectada en su eficacia.

4. LOS FONDOS DE PENSIONES SON INSTITUCIONES DE CARÁCTER PREVISIONAL ENCARGADAS DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO:

El Decreto 656 de 1994 dispone en su artículo 4 el carácter de previsional que tienen las AFP y la implicación que dicha denominación trae consigo, es decir, la forma en la que deben actuar dichas empresas privadas como administradoras de un servicio público y de un derecho fundamental de tan altísima importancia como lo es el de la Seguridad Social.

Dicha disposición normativa reza así:

"Artículo 4º.- *En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto,* ***serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados".***

Lo anteriormente mencionado y citado, ha sido estudiado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual reconoce la doble condición que tienen las AFP y su obligación de velar por los intereses de mi poderdante, aspecto que les impone una responsabilidad de carácter profesional; esto ha sido tratado en la sentencia 31.989 del 9 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente: Eduardo López Villegas, de la siguiente manera:

"Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público. *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el

Escaneado con CamScanner

miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez". (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS E IDÓNEAS - RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional".

PENSIONES, TEMA COMPLEJO.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora".

De conformidad con lo expuesto, la obligación atribuida a los fondos de pensiones los coloca en una especialísima posición y los obliga a observar una conducta de diligencia extrema hacia el afiliado(a), debiendo velar no solo por el interés particular de carácter privado (utilidades), sino en primacía del interés público y colectivo de sus afiliados(as), en razón a las delicadas funciones encargadas por el Estado de co-administrar el Sistema de Seguridad Social cuyos objetivos y finalidad están claramente señalados en la Constitución Política, encontrándose entre ellos el de procurar el bienestar general y maximizar el valor de las prestaciones económicas a su cargo.

Con base en lo anterior, cabe mencionar que el interés particular de la AFP y el interés colectivo de los afiliados(as) (**el cual debe ser protegido de la mejor manera posible por el fondo**) pueden entrar en conflicto, es precisamente dicha situación la que lleva a que los afiliados(as) que han sido engañados como en el presente caso, acudan a la Jurisdicción ordinaria laboral,

Escaneado con CamScanner

instancia que debe dar primacía al derecho fundamental a la Seguridad Social en virtud de la ponderación de derechos en disputa.

5. DEBER DE ENTREGA DEL REGLAMENTO DEL FONDO AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN:

Dispone el artículo 15 del Decreto 656 de 1994:

> *"El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación".*

El reglamento, aprobado por la Superintendencia Financiera, contiene los derechos y deberes de los afiliados(as) y de la administradora. De igual forma, advierte la mencionada norma, que los reglamentos deben ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados(as) así como utilizar caracteres tipográficos fácilmente legibles.

Es clara la obligación que le asistía al fondo de entregar el reglamento a mi poderdante. Dicha obligación no fue cumplida, el fondo demandado no ha podido demostrar que lo haya entregado al momento de la vinculación. De esta forma ha quedado mi poderdante sin la posibilidad de conocer la forma en la cual funciona el fondo que administra sus cotizaciones, sus derechos, sus obligaciones, dejándolo al arbitrio de lo que la entidad desee realizar.

Ante el desconocimiento de los derechos y la reglamentación de los mismos, se enfrenta el afiliado(a) ante la imposibilidad de ejercerlos.

6. DEBER DE INFORMAR POR ESCRITO LA POSIBILIDAD DE RETRACTO DE LA AFILIACIÓN:

El Decreto 1161 de 1994 art. 3 prevé que es factible ejercer la opción de retracto de la escogencia de régimen de pensión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la selección. La posibilidad de retracto debe ser informada de manera clara y por escrito por parte de la AFP con el fin de que el afiliado(a) pueda hacer uso de su libertad informada y tome la decisión que considere pertinente. La norma textualmente reza lo siguiente:

> *"Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, **deberán informar de manera clara y por escrito** a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo. (Resaltado fuera de texto).*

El no cumplimiento de esta previsión normativa constituye una vía de hecho además de un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos del afiliado(a). Al respecto se consultó a la demandada sobre el cumplimiento de lo establecido en la ley, respondiendo que no cuenta con el respectivo soporte.

7. CAPACITACIÓN A LOS PROMOTORES DE LAS AFPs:

La vinculación a los fondos debe y ha debido cumplirla el fondo privado a través de una fuerza de ventas, promotores o asesores, debidamente capacitados y de los cuales se haya podido verificar su idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor. Así lo prevé el Decreto 720 de 1994 en su artículo 3 establece que las administradoras podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliados(as), vendedores, con o sin relación laboral.

A su vez en el art. 4 ibídem parágrafo segundo se establece que:

> *"Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores".* (Resaltado fuera de texto)

En cuanto a la capacitación de su fuerza de ventas el mismo decreto prevé en el art. 15:

> *"Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán procurar la idónea, suficiente y oportuna capacitación de sus promotores, mediante programas establecidos para tal fin, los cuales se deberán mantener a disposición de la Superintendencia Bancaria.*
>
> *En todo caso, deberá obtenerse la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria a los programas de capacitación establecidos inicialmente por las sociedades administradoras del sistema general de pensiones".*

Especial énfasis debe hacerse en este punto. La obligación de tener unas personas debidamente capacitadas que permitan ofertar los servicios y asesorar a los interesados, tiene una absoluta razón de ser ya que de su experticia dependerá la asesoría que se suministre al interesado(a). La entidad administradora, al ocupar el lugar de "profesional experto", está en la obligación de suministrar a sus afiliados(as) toda la información sobre el régimen pensional al cuál se desea ingresar, permitir su comparación con el régimen de prima media, advertirle las ventajas y desventajas. Estas obligaciones no se pueden cumplir si el asesor con el que se actúa no está debida y comprobadamente capacitado para este propósito.

COMUNICACIÓN DE POSIBILIDAD DE TRASLADO CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 797 DE 2003:

Escaneado con CamScanner

Según la ley en mención en el literal e del artículo 2, menciona:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez...".

De esta forma, se presenta una restricción temporal para que los afiliados(as) ejerzan el derecho de traslado entre uno y otro régimen pensional, razón por la cual cuando faltaren menos de 10 años para cumplir el requisito de pensión, los afiliados(as) no podrán solicitar su traslado, al respecto la Superintendencia financiera amplió la protección en dicha circunstancia al expedir la circular 001 de 2004, en la que se estableció que:

"De acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 antes mencionado, las personas que a partir del 29 de enero de 2004 les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, pueden trasladarse de régimen, por una sola vez y hasta el próximo 28 de enero, sin que deban cumplir con el requisito de permanencia que establece la regla general, esto es, cinco años en el régimen anterior.

En tal sentido, los operadores del sistema están en la obligación de dar trámite a las solicitudes de traslado presentadas por las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, pudiendo, únicamente, aducir como causales válidas para negar el traslado, el que el afiliado esté disfrutando una pensión, que exista solicitud de pensión en trámite o que se hubiera presentado un siniestro por invalidez o muerte (artículo 5° del Decreto 3800 de 2003).

Así mismo, debe aclararse que, como lo ha sostenido esta Superintendencia en el caso de las personas que a la fecha de la solicitud cuenten con más de 55 años, sin son mujeres, o 60 años, si son hombres, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro, las mismas son beneficiarias del denominado "año de gracia" que establece la Ley 797 de 2003 en el artículo tantas veces citado".

Con respecto al **deber de información** En la misma circular se estableció que:

"Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1. del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según el cual las entidades vigiladas "...deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.", **las entidades del Sistema General de Pensiones deberán informar a sus afiliados que se encuentren en la situación descrita en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, así como a los que cobijados por el mismo supuesto estén múltiple vinculados al sistema, sobre la facultad** y el término para seleccionar la entidad administradora que prefieran, **a través de una comunicación dirigida al último domicilio que se tenga registrado** y de la publicación por una sola vez de un aviso en un diario de amplia circulación nacional. (subrayado fuera del texto)

Las aludidas comunicación y publicación deberán efectuarse a más tardar el próximo **15 de enero de 2004** y contener la advertencia sobre la aplicación del régimen de transición a que se refiere el artículo 3° del Decreto 3800 de 2003 y, en el caso de los afiliados que se encuentren en situación de múltiple vinculación al sistema, la consecuencia a la que se refiere el inciso segundo del artículo 2° ibídem frente al silencio del afiliado".

En el presente proceso, la demandada omitió la obligación señalada y no **avisó por escrito a su afiliado(a) de la posibilidad de traslado de régimen antes de que faltaren menos de 10 años para cumplir el requisito de edad y así acceder a la prestación pensional**, impidiendo de esta forma el ejercicio de sus derechos como consumidor(a) del sistema financiero y tornándose en una transgresión al derecho de la Seguridad Social.

8. DEL DEBER DE INFORMACIÓN A LOS AFILIADOS(AS) DURANTE SU PERMANENCIA EN EL FONDO

Desde la creación del Sistema General de Pensiones y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se ha contemplado que la información se constituye en un elemento fundamental en la relación con el cliente o afiliado(a).

Aquel deber se recuerda en el artículo 1° de la Ley 1748 de 2014, Régimen de Protección al Consumidor Financiero, el cual que dispone:

"Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el valor total unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Así mismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.

Escaneado con CamScanner

"Parágrafo 1°: "En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia." (Resaltado fuera de texto)

Recientemente el Decreto 2071 del 15 de octubre de 2015 fue categórico respecto del deber de información a los afiliados(as) al señalar:

"**Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como conclusión de las disposiciones normativas atrás mencionadas, debe entenderse que no basta predicar la libertad de elección del régimen pensional con la simple suscripción del formulario de afiliación en cuyo texto, bastante ilegible, se encuentra la proforma de que se trata de una selección libre y voluntaria de régimen pensional.

Al respecto, es necesario mencionar que quien tiene el verdadero conocimiento, comprende el alcance de la afiliación a un determinado régimen y las consecuencias que a futuro puede tener esta decisión para el afiliado(a), es la Administradora de Fondo de Pensiones quien debe velar y procurar transmitir toda la información posible y propender por la capacitación completa para que cada cotizante pueda tomar las decisiones más adecuadas para su caso.

Es el fondo de pensiones el que conoce el funcionamiento de ambos regímenes pensionales, así como también los beneficios de uno u otro, y a quien compete dar información veraz y acorde a los intereses de la persona asesorada, debiendo dejar de lado la mentalidad mercantilista y las exigencias de sus accionistas en cuanto a metas de afiliación y rentabilidad.

Debe recordarse que la seguridad social, antes que un producto financiero sometido a la libre oferta y demanda del mercado, se constituye como un derecho fundamental para los ciudadanos y un deber para el Estado, quien debe vigilar, como lo hace la Superintendencia Financiera, que los ciudadanos obtengan los mayores beneficios posibles frente al sistema, conllevando esto a que lo principal sea la satisfacción de las necesidades de los afiliados(as).

Debido a la omisión al deber de información y diligencia, por parte del Fondo de Pensiones, como en el presente caso, se enfrenta mi poderdante a condiciones totalmente diferentes y contrarias a las que fueron informadas al momento del traslado

Escaneado con CamScanner

y con una clara vulneración de sus derechos fundamentales a una vida digna, mínimo vital y móvil y, también al principio de confianza legítima.

Al respecto, a continuación se citan apartes de decisiones de la Corte Suprema de Justicia que avalan lo expuesto:

La sentencia SL12136-2014 del 3 de septiembre de 2014 de la M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, recoge la línea jurisprudencial Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral sobre el tema bajo estudio.

Las principales conclusiones que se extraen de la sentencia se enumeran enseguida, haciéndose la transcripción del respectivo aparte jurisprudencial.

8.1 EXISTENCIA DE DECISIÓN INFORMADA PRESUPUESTO DE VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN

La ineficacia de la afiliación, por la no existencia de decisión informada, puede y debe ser declarada por el juez de instancia, respecto de aquellos asegurados que no tienen régimen de transición.

La decisión de afiliación al RAIS debe ser informada autónoma y consciente. De esta forma se expone en la parte de las consideraciones en la sentencia a que se hace referencia:

> "Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, **garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.**
> (Resaltado fuera de texto)

8.2. La persona debe conocer la incidencia sobre sus derechos y, esto debe ser demostrado de forma documentada por la AFP, corresponde a las administradoras, el probar que documentaron clara y suficientemente respecto de los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz el traslado del asegurado.

> "A juicio de esta Sala no podría argüirse que **existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales,** ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito

8.3. Libertad informada y voluntad en la decisión de traslado. El determinar que la afiliación es válida, es un presupuesto que le compete determinar al Juez de instancia, pues a él corresponde, dar cuenta sobre si el traslado mismo, se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

> "Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.
>
> Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.
>
> ...el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, **la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima..."** (Resaltado fuera de texto)

8.4. Debe establecerse si el traslado operó, comprobarse si estuvieron presentes los elementos voluntad y libertad, en someterse a las exigencias del rais.

> "...no se trataba de determinar si... el accionante podía retornar al régimen de prima media y mantener los beneficios de la transición, sino de escrutar si el traslado operó, y en tal sentido, si tuvo eficacia. (Resaltado fuera de texto)
>
> Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues **previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.** (Resaltado nuestro)
> (...)
>
> Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

Escaneado con CamScanner

8.5 objetivo del sistema de seguridad social "elevar la calidad de vida"

"La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de ***elevar la calidad de vida*** *de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.*(Rad. 46292- 2014 CSJ. SL 12.136)

"Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional. (Ibídem)

8.6. Ineficacia por falta de información – la afp debe documentar los efectos del cambio de régimen en virtud de la inversión de la carga de la prueba.

"...ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello ***deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada*** *(artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).*

(...)

"...es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente ***ello es (pág. 17) objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*** *(Radicación n.° 46292)*

A juicio de esta Sala ***no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica****; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones* ***dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.***

(...)

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; ***no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado,*** *lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio...*

...es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que ***existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.***

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

"Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

"Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

Escaneado con CamScanner

"...sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un ***presupuesto de eficacia****, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las* ***reglas de libertad de escogencia del sistema****, la cual estará sujeta a la* ***comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.***

...el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba..." **(Resaltado fuera de texto).**

9. DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

La declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor **Jorge Alberto Pérez Jiménez** al RAIS con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, se fundamenta en que la parte actora no recibió información por parte del asesor del fondo sobre las ventajas y desventajas de su traslado, aunado a ello sostiene que su afiliación al RAIS, no estuvo precedida de una información adecuada y completa, tal y como lo obliga la Ley en materia de afiliación al Sistema de Seguridad Social.

El fondo demandado no desplegó las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por las normas.

De acuerdo con el anterior planteamiento, resulta de vital importancia afirmar que le corresponde a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en virtud de inversión en la carga de la prueba, demostrar haber brindado todas las informaciones o datos necesarios para que el señor **Jorge Alberto Pérez Jiménez** tomara la decisión que le resultara más favorable en cuanto al régimen de pensiones al que debía estar afiliada.

10. EXISTENCIA DE UN PERJUICIO REAL AL ASEGURADO AL PRESENTARSE DIFERENCIA NOTABLE ENTRE EL MONTO DE LA MESADA PENSIONAL QUE PERCIBIRÍA EN EL RAIS Y EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

En el presente caso, se debe tener en cuenta que existe un perjuicio cierto, respecto del asegurado, y el mismo, se demostrará con la proyección de la pensión de vejez de mi poderdante al cumplir 62 años en el RAIS.

Lo anterior, denota la existencia de un perjuicio cierto y real, respecto de mi poderdante, que tiene su origen en la falta de información adecuada y completa, por parte de la AFP, para proceder a la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad; circunstancia, por la que solicito que se declare la ineficacia de la afiliación, y se permita el traslado de sus aportes al régimen de prima media con prestación definida, para evitar que se mermen los ingresos de la asegurada y de su familia.

11. PENSIÓN DE VEJEZ:

Es evidente que la demandante cumplió los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, esto es; acreditó los 62 años de edad y más de 1300 semanas, en aplicación del régimen de transición conforme al Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 o en aplicación de la norma más favorable, dejando en suspenso la inclusión en nómina de pensionados hasta el momento que se retire del servicio público a cargo de **Colpensiones**.

12. INTERESES DE MORA:

Teniendo en cuenta que la entidad demandada ha incumplido de manera injustificada el reconocimiento de la pensión impetrada en el presente libelo, deberá pagar intereses a mi defendida en los siguientes términos:

L. 100/93.

"ART. 141. Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

JURISPRUDENCIA.
Mora en el pago de pensiones del régimen de transición, se aplican los intereses moratorios de Ley 100.

"Del texto reproducido, se advierte que el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, refiriéndose a éstas como las que trata dicha ley. Sin embargo en el inciso segundo del artículo 36 de la misma normatividad fue explícito en establecer un régimen de transición a favor de algunos trabajadores que al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones tuvieran quince o más años de servicios cotizados, o cuarenta o más años de edad en el caso de los hombres, o treinta y cinco o más años de edad si son mujeres.

(...)

De suerte que al acoger el tribunal la sentencia del a quo, en cuanto condenó a cancelar dichos intereses con base en el artículo 141 de esa normatividad, lejos de aplicarlo en forma indebida, lo hizo correctamente, según se deduce

Escaneado con CamScanner

de su tenor literal, que conforme se vio, ordenó tomar en cuenta "las disposiciones contenidas en la presente ley", respecto de "las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez"; o sea, que con prescindencia de la edad, tiempo de servicio y número de semanas cotizadas que de acuerdo a los parámetros del artículo 36 que contiene ese régimen de transición se rigen por la normatividad anterior a la cual se encuentren afiliados, toda otra cuestión se gobierna, repite la Corte, "por las disposiciones contenidas en la presente ley", entre ellas, los intereses por mora, aunque la pensión concedida tenga su fuente en una normatividad anterior a la vigencia de esta última reglamentación. Obviamente con la condición, como aquí sucede, de que el demandante se encuentre en una de esas dos hipótesis a que se refiere la norma. Para el caso más de 40 años al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social.

Realmente el querer del legislador con la expedición del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no fue otro que el de hacer justicia a aquellos trabajadores que alcanzada determinada edad de su vida para acceder a la pensión, luego de haber aportado a la seguridad social, frente a la morosidad del pago de las mesadas, se vieran resarcidos económicamente mediante el reconocimiento de intereses moratorios".

Al respecto es pertinente traer a colación los considerandos de la Corte Constitucional expresados en la sentencia D-2663 del 24 de mayo de 2000, que al declarar exequibles las expresiones "a partir del 1° de enero de 1994", y "de que trata esta ley", del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sostuvo lo siguiente:

"Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratoria vigente.

Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1° de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la Ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del Decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia de lo anterior, para la corporación, el artículo 141 parcialmente cuestionado, si bien es cierto, únicamente se limitó a regular los intereses de mora hacia el futuro en materia pensional, sin que distinguiera a los pensionados, de acuerdo con una fecha o con la obtención de sus derechos pensionales bajo una legislación vigente, y por ello no desconoce normas constitucionales, dicha disposición se debe aplicar para todo tipo de pensiones".

Lo dicho es suficiente para concluir, igualmente, que el tribunal tampoco le dio erróneo entendimiento al contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993". (CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep 27/ 2001. Rad . 15.689. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa). Corte Suprema de Justicia.

JURISPRUDENCIA.
Intereses moratorios por mesadas pensionales.

"(...) Esta Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de estudiar y definir el tema, y al respecto ha adoctrinado, que para que nazca el derecho a la cancelación de los intereses de mora consagrados en el citado precepto legal, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad llamada a reconocer la pensión a su cargo, y que por tanto tales intereses no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero incumplimiento, es así que en sentencia del 9 de abril de 2003 radicado 19608, puntualizó:

"(...) Para demostrar la aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la recurrente afirma, en síntesis, que los intereses de mora no pueden decretarse sino desde el momento en que se declare la existencia del derecho pensional y no antes.

Para la Corte, ese razonamiento resulta equivocado, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo al determinar el momento a partir del cual, en eventos como el presente, se configura el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la causación de ese derecho no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.

El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la "mora" en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento o eventuales circunstancias.

Escaneado con CamScanner

Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así porque, como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular.

De lo que viene de decirse, se colige que no incurrió el tribunal en el quebranto normativo que se le imputa en el ataque, pues utilizó la norma pertinente a la situación fáctica que encontró acreditada, haciéndole producir las consecuencias previstas por el legislador. Por tal razón, el cargo no es próspero". Lo que significa que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses de mora, no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional.

En un asunto como el que ocupa la atención a la Sala, es de precisar, que sólo es dable hablar de retardo una vez los beneficiarios que se consideran con derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, realizan la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando en verdad la entidad ha debido proceder a su pago, más no la fecha de la decisión judicial que declara que la entidad que se negó a reconocer el derecho pensional debió haberlo cancelado desde su causación (...)". (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Agosto. 15/ 2006. Rad. 27540. M.P. Luis Javier Osorio López)".

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

En su oportunidad procesal, decrétense, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Solicitud de anulación de afiliación radicada en COLPENSIONES Bucaramanga el 20 de agosto de 2019 con su respectivo cotejo. 11 folios.
2. Derecho de petición radicado en PROTECCIÓN S.A. Bucaramanga el 21 de agosto de 2019. 4 folios.
3. Solicitud de anulación de afiliación radicada en PROTECCIÓN S.A. Bucaramanga el 21 de agosto de 2019. 2 folios.
4. Respuesta de COLPENSIONES recibida el 23 de agosto de 2019. 1 folios.
5. Resumen de historia laboral generada el 09 de agosto de 2019 por PROTECCIÓN S.A. 10 folios.
6. Copia extracto de marzo, abril y mayo generado por PROTECCIÓN S.A. 2 folios.
7. Copia cédula de ciudadanía de mi poderdante. 1 folio.
8. Certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A. 11 folios.
9. Registro civil de nacimiento. 1 folio.
10. Respuesta de Colpensiones recibida el 27 de agosto de 2019. 1 folio.
11. Respuesta de Protección recibida el 10 de septiembre de 2019. 3 folios.
12. Respuesta de Protección recibida el 23 de septiembre de 2019. 19 folios.

B. DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Le solicito de manera muy respetuosa a las demandadas allegar con la contestación de la demanda los documentos que más adelante enumeraré, los cuales reposan en sus archivos. De no adjuntarlos le impetro a su señoría imponer la sanción consagrada en el artículo 31 del C. P. L. y S. S. como es dar por no contestada la demanda.

LOS DOCUMENTOS SON:

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES:

1.1. Certificado donde consten la fecha de afiliación, IBC reportado y las semanas cotizadas, por el señor **Jorge Alberto Pérez Jiménez** al momento del traslado de régimen.

1.2. Copia de todos y cada uno de los folios que conforman el expediente administrativo del señor **Jorge Alberto Pérez Jiménez.**

2. A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.:

2.1. Cuál es el monto de pensión de mi mandante a la fecha o a partir del día 20 de junio de 2016, al cumplimiento de los **62** años; en la modalidad de renta vitalicia o retiro programado, teniendo en cuenta que su núcleo familiar se compone de su esposa Carmen Cecilia Rodríguez Moreno quien nació el 2 de abril de 1958 y sus hijos Christian Alberto Pérez Rodríguez quien nació el 24 de julio de 1983 y su hija Laura Cecilia Pérez Rodríguez quien nació el 20 de Junio de 1988.

2.2. Certifiquen fecha de afiliación, IBC reportados, número de semanas que tiene acreditados mi prohijado a la fecha, en el Sistema General de Pensiones y el historial de aportes, donde se refleje el IBC de los 10 años inmediatamente anteriores a la expedición del certificado.

2.3. Copia de los documentos mediante los cuales se le informó al momento del traslado, los beneficios y desventajas de uno y otro régimen de pensiones.

2.4. Copia del formulario de vinculación junto con todos y cada uno de los documentos que obren en su expediente.

2.5. ¿A cuánto ascendería la pensión a los **62** años de edad de no efectuarse cotizaciones adicionales a partir de la fecha?

Escaneado con CamScanner

2.6. ¿Cuál sería el capital acumulado (bono + cuenta individual) con el que se contaría a los **62** años de edad, de no efectuarse más cotizaciones?
2.7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 numeral 5 del Decreto 2241de 2010, sírvanse indicar ¿Cuál sería el monto de pensión a que tendría derecho mi prohijada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cumplir los 62 años de edad de acuerdo al IBC reportado en los 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad? **(suponiendo que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación)**
2.8. ¿Cuál fue la información a ella suministrada previa a la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?
2.9. ¿Cuáles fueron las directrices dadas por la fuerza de ventas por parte de PROTECCIÓN S.A. para brindar la asesoría a los nuevos afiliados, para la época de suscripción del formulario de su afiliación al fondo?
2.10. ¿Cómo se le garantizó el derecho que le asistía a mi mandante de que la información recibida fue adecuada, suficiente y cierta, además de completa y comprensible?
2.11. ¿Le fueron advertidas a mi representada las consecuencias jurídicas y económicas por trasladarse de régimen pensional?
2.12. ¿En relación con la anterior pregunta, ¿qué se le informó y por cuál medio?
2.13. ¿Se le informó el monto que debía tener ahorrado en la cuenta individual para poder pensionarse a los **62** años con una mesada más alta que la reconocida por el **ISS** hoy **COLPENSIONES?**
2.14. ¿Cuáles beneficios le fueron expuestos o informados a mi poderdante que obtendría por trasladarse al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad?
2.15. ¿Cuáles fueron los aspectos negativos y debilidades que se le expusieron sobre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **ISS** hoy **COLPENSIONES** y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al momento de efectuar la afiliación?
2.16. Se sirvan expedir copia de la comunicación a través de la cual PROTECCIÓN S.A. le informó a mi prohijado de la posibilidad de retractarse de la escogencia de Régimen de pensiones al momento de mi afiliación.
2.17. ¿En qué forma se le hizo entrega del reglamento del fondo de pensiones?
2.18. ¿Porque no se le informó a mi poderdante antes del **20 de junio del año 2006** fecha de cumplimiento de los 52 años de edad, que podía trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida?

Los documentos anteriormente referidos reposan en los archivos de las demandadas y con estos documentos se demostrarán y confirmarán los hechos de la demanda.

C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:
Le impetro a su señoría de manera respetuosa señalar fecha y hora para que las demandadas exhiban los documentos que a continuación se enuncian y deje copia de ellos en el plenario, los cuales son de naturaleza pública y se encuentran en su poder:

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES:
1.3. Certificado donde consten la fecha de afiliación, IBC reportado y las semanas cotizadas, por el señor **Jorge Alberto Pérez Jiménez** al momento del traslado de régimen.
1.4. Copia de todos y cada uno de los folios que conforman el expediente administrativo del señor **Jorge Alberto Pérez Jiménez.**

2. A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.:
2.1. Cuál es el monto de pensión de mi mandante a la fecha o a partir del día 20 de junio de 2016, al cumplimiento de los **62** años; en la modalidad de renta vitalicia o retiro programado, teniendo en cuenta que su núcleo familiar se compone de su esposa Carmen Cecilia Rodríguez Moreno quien nació el 2 de abril de 1958 y sus hijos Christian Alberto Pérez Rodríguez quien nació el 24 de julio de 1983 y su hija Laura Cecilia Pérez Rodríguez quien nació el 20 de Junio de 1988.
2.2. Certifiquen fecha de afiliación, IBC reportados, número de semanas que tiene acreditados mi prohijado a la fecha, en el Sistema General de Pensiones y el historial de aportes, donde se refleje el IBC de los 10 años inmediatamente anteriores a la expedición del certificado.
2.3. Copia de los documentos mediante los cuales se le informó al momento del traslado, los beneficios y desventajas de uno y otro régimen de pensiones.
2.4. Copia del formulario de vinculación junto con todos y cada uno de los documentos que obren en su expediente.
2.5. ¿A cuánto ascendería la pensión a los **62** años de edad de no efectuarse cotizaciones adicionales a partir de la fecha?
2.6. ¿Cuál sería el capital acumulado (bono + cuenta individual) con el que se contaría a los **62** años de edad, de no efectuarse más cotizaciones?
2.7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 numeral 5 del Decreto 2241de 2010, sírvanse indicar ¿Cuál sería el monto de pensión a que tendría derecho mi prohijada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cumplir los 62 años de edad de acuerdo al IBC reportado en los 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad? **(suponiendo que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación)**
2.8. ¿Cuál fue la información a ella suministrada previa a la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?
2.9. ¿Cuáles fueron las directrices dadas por la fuerza de ventas por parte de PROTECCIÓN S.A. para brindar la asesoría a los nuevos afiliados, para la época de suscripción del formulario de su afiliación al fondo?
2.10. ¿Cómo se le garantizó el derecho que le asistía a mi mandante de que la información recibida fue adecuada, suficiente y cierta, además de completa y comprensible?
2.11. ¿Le fueron advertidas a mi representada las consecuencias jurídicas y económicas por trasladarse de régimen pensional?
2.12. ¿En relación con la anterior pregunta, ¿qué se le informó y por cuál medio?
2.13. ¿Se le informó el monto que debía tener ahorrado en la cuenta individual para poder pensionarse a los **62** años con una mesada más alta que la reconocida por el **ISS** hoy **COLPENSIONES?**

Escaneado con CamScanner

2.14. ¿Cuáles beneficios le fueron expuestos o informados a mi poderdante que obtendría por trasladarse al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad?
2.15. ¿Cuáles fueron los aspectos negativos y debilidades que se le expusieron sobre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al momento de efectuar la afiliación?
2.16. Se sirvan expedir copia de la comunicación a través de la cual PROTECCIÓN S.A. le informó a mi prohijado de la posibilidad de retractarse de la escogencia de Régimen de pensiones al momento de mi afiliación.
2.17. ¿En qué forma se le hizo entrega del reglamento del fondo de pensiones?
2.18. ¿Porque no se le informó a mi poderdante antes del **20 de junio del año 2006** fecha de cumplimiento de los 52 años de edad, que podía trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida?

Los documentos anteriormente referidos reposan en los archivos de las demandadas y con estos documentos se demostrarán y confirmarán los hechos de la demanda.

V. PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, como lo regula el CAPÍTULO XIV, del código de procedimiento laboral Modificado. Ley 712 de 2001.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, domicilio donde se elevó la reclamación a las entidades demandadas que conforman el sistema integral de seguridad social y conforme a los artículos 11, 13 y 14 del C.P.T y S.S.

VII. ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido. Un (1) folio.
2. Adjunto (3) copias de la demanda compuesta por (17) folios para el Juzgado y los traslados. Igualmente, acompaño los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales de este escrito. (65) Folios.

VIII. NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: en la carrera 27a # 81-04, Torre 5, Apartamento 1-2, Multifamiliares. Bucaramanga

DEMANDADOS:
-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en la carrera 15 No. 41-01 Esquina, Bucaramanga
-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en la calle 49 No.63-100, Medellín.

APODERADO: en la carrera 12 No. 34-67 oficina 606 teléfonos 6421796-6421274 Los Castellanos Bucaramanga.

Dígnese señor Juez, reconocerme personería y darle a la presente demanda el trámite que en derecho le corresponde".

En este entendido, se da por reformada la demanda

Con deferencia,

JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ
C.C. No. 91.155.595 de Floridablanca
T. P. No. 141.227 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner